

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Rubén Darío Betancur Vanegas
Demandados	Lesly Tatiana Montagut Pino
Radicado	05001 31 03 008 2019-00290-00
Interlocutorio N°	037
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo con garantía real promovido por **RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS** en contra **LESLY TATIANA MONTAGUT PINO** conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 17 de junio de 2019 (C01, pdf03, págs. 70 y 71), se libró orden de pago a favor de **RUBÉN DARÍO BETANCUR VANEGAS** en contra de **LESLY TATIANA MONTAGUTH**, por los siguientes conceptos:

*"Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 50.000. 000.00)**, por concepto de capital.*

*Por la cantidad de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 22.978.333)**, por concepto de intereses de plazo, generados entre el 25 de febrero de 2017 y el 26 de mayo de 2019.*

Por los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2019, hasta el pago de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Art. 884 Co.Co.

*Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 40.000. 000.00)**, por concepto de capital.*

*Por la cantidad de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 68.935.000.00)**, por concepto de intereses de plazo, generados entre el 25 de febrero de 2017, y el 26 de mayo de 2019.*

Por los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2019, hasta el pago de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Art. 884 Co.Co".

No se libró mandamiento de pago en cuanto al señor **ARIEL ORTEGA CEDEÑO**, pues de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., la demanda debe dirigirse contra el actual propietario, que para el presente caso, es la señora Lesly Tatiana Montagut Pino.

Posteriormente, por auto del 04 de octubre de 2019 (C01, pdf03, pág. 131), se aceptó reforma a la demanda, (C01, pdf03, págs. 82-90), esto es, frente al cobro de la totalidad del capital de uno de los pagarés (\$150.000.000) y el valor de los intereses de plazo de cada uno de los pagarés que respaldan la hipoteca.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

La señora **LESLY TATIANA MONTAGUT PINO**, se dio por notificada por conducta concluyente, desde el 27 de julio 2021 (C01, pdf04), de conformidad con el artículo 301, inciso 1º del C.G.P, tanto del auto que libró mandamiento de pago, como el que admitió la reforma a la demanda, accionada que dejó vencer el término sin pronunciamiento alguno.

Es de anotar, que revisada la actuación surtida durante el trámite del presente proceso, en el mismo se incurrió en error involuntario, que debe ser corregido; consistente en incluir tanto en la reforma a la demanda, como en el emplazamiento, al codeudor solidario, falencia que no fue advertida ni por el Juzgado, ni por las partes, no obstante, es esta la oportunidad procesal para hacerlo.

Si bien desde el inicio de la demanda, se había indicado que no se libraría mandamiento de pago contra el señor Ariel Ortega Cedeño, pues no era propietario del bien objeto de la garantía real, este fue emplazado y se le designó curador ad-litem, a quien se le remitió notificación.

Deviene de lo antes expuesto, que es esta la oportunidad para realizar la respectiva aclaración, en cuanto al codeudor solidario, quien desde el inicio de la demanda se había excluido, dado que además al proceso se le imprimió el trámite del Ejecutivo con Garantía Real, y así se anunció tanto en el mandamiento de pago, como en el auto que admitió la reforma, sin que la parte actora, hiciera pronunciamiento en contrario.

Al respecto tenemos que el artículo 285 del CGP. dispone lo siguiente:

"La sentencia no es revocable, no reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio, o a solicitud de parte, cuando contenga

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

En concordancia con lo anterior, sabido es que los autos ilegales no atan al Juez, tal como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia: *“... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988).

Todo lo anterior, sumado al control oficioso de legalidad del título ejecutivo por parte del juez.

Por lo tanto, advertido el error, se tiene que la demanda Ejecutiva con Garantía Real, continuará solo contra la señora **LESLY TATIANA MONTAGUT PINO**.

MEDIDA PREVIAS

Por medio de auto del 17 de junio de 2019, que libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias No 001-888052, 001-888189 y 001-888209; embargo que fue debidamente inscrito.

Posteriormente, en auto del 27 de agosto de 2019, visible a C01, pdf03, pags129 y 130, se decretó el secuestro de dichos bienes, para lo cual se libró despacho comisorio, sin que a la fecha aparezca constancia de su diligenciamiento en el proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo con garantía real (hipotecario) se encuentra regulado en el Código General del Proceso en la sección segunda, título único; capítulo VI art. 468. El proceso con Garantía Real (título hipotecario) es un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 468 del Código General del Proceso:

"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda se observa como primera regla:

1. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda..."

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

El trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario, corresponde a un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario. El mismo ha constituido un factor de progreso dada la movilidad y seguridad otorgada a los créditos; además por no afectar la libre circulación comercial del bien hipotecado, sin riesgo para el acreedor protegido con el derecho real, ya que como tal conlleva el derecho de persecución sin sujeción a determinada persona, quedando habilitado para perseguir el bien hipotecado en manos de quien lo posea, sin importar la clase de título de adquisición, excepto si lo consiguió a través de subasta pública y en las condiciones de Ley.

El proceso ejecutivo con título hipotecario puede adelantarse en contra del dueño del bien, que al mismo tiempo sea la persona deudora de la obligación garantizada, o en contra de un dueño que sea diverso del deudor inicial, siendo éste último evento cuando se garantiza una deuda ajena con un bien propio o cuando se adquiere un bien gravado con hipoteca.

El conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está sujeta en un todo a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas y por consiguiente permite llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión como son:

La existencia misma del contrato hipotecario, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, que se traduce en la escritura pública con la constancia de ser fiel primera copia debidamente registrada. La circunstancia de permanecer vigente el crédito que se pretende hacer efectivo con este proceso.

También obra en el proceso la comprobación de la legitimación pasiva que para la presente causa ostenta la persona citada como demandada, toda vez que en el Certificado de Tradición y Libertad se pone en evidencia que el aquí demandado es el actual propietario inscrita del bien que soporta el gravamen real hipotecario.

En el caso sub iudice, a través de la Escritura Pública N° 0373 del 25 de febrero de 2017, de la Notaria 13 del Circulo de Medellín – Antioquia, se constituyó una garantía real de hipoteca abierta de primer grado sin límite en la cuantía sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No 001-888052, 001-888189 y 001-888209, ubicados en el municipio de Medellín – Antioquia (pdf 03 pág. 30 y siguientes), propiedad de la demandada, garantizando con ella, el cumplimiento de todas las obligaciones que la deudora hubiera contraído o contraiga en el futuro en favor del acreedor, probándose además la existencia de unos créditos a favor de la parte demandante, que no han sido cancelado, contenidos en pagarés vistos a folios 8 y siguientes (pdf 03 pág. 12)

Lo que denota que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo establecido en el art. 422 y 468 del C. G. del P., deducible de una obligación que presta mérito ejecutivo, lo que permitió librar mandamiento de pago.

Dispone el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., que, si una vez notificado el mandamiento ejecutivo e inscrito el embargo del inmueble que constituyó la garantía real, el demandado o los demandados no proponen excepciones, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte de la demandada, y acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre los bienes objeto gravamen (pdf 03 págs. 102 y siguientes), se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No 001-888052, 001-888189 y 001-888209.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$10.281.942)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS** contra **LESLEY TATIANA MONTAGUT PINO**, en la forma ordenada en auto del 17 de junio de 2019, reformado en proveído del 04 de octubre del mismo año, así:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00)**, por concepto de capital.
2. Por la cantidad de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.241.667)**, por concepto de intereses de plazo, generados entre el 25 de octubre de 2018, al 30 de mayo de 2019.
3. Por los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2019, hasta el pago de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Art. 884 Código de Comercio.

4. Por la suma **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000)**, por concepto de capital.
5. Por la cantidad de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$17.145.000)**, por concepto de intereses de plazo, generados entre el 25 de octubre de 2017, al 30 de mayo de 2019.
6. Por los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2019, hasta el pago de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Art. 884 Co.Co.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los **bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No 001-888052, 001-888189 y 001-888209**, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, (\$10.281.942)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento, así mismo, se ordena la remisión de los pagarés originales, objeto de la ejecución. Realícese el envío por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)